

## RESOLUCIÓN RTV-070-02-CONATEL-2011

## CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

## CONATEL

## CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*";

Que, el número 3 del Art. 237 de la Constitución de la República, dispone: "*Corresponderá a la Procuradora o Procurador General del Estado, además de las otras funciones que determine la ley: 3. El asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público **con carácter vinculante**, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.*"

Que, el Art. 76 de la misma norma establece que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*";

Que, el Art. 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone: "*Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata **y con el carácter de obligatorio**; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.*"

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión: "**Art. 2.-** *El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos. Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.*"

Que, el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: "*El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente.*"

Que, el Art. 67, literal d) y el inciso segundo, de la Ley de Radiodifusión y Televisión rezan que "*La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: (...) d) **Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, que de conformidad con el Reglamento, concediere el Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones. (...) Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la Ley le faculta.** Con estos antecedentes, este organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.*"

Que, el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "*Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes: a) Que hubieren sido*

*dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas; b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate; c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y, d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme. El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo. El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido."*

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "**Art. 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL.*" "**Art. 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.*";

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución número 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial número 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y probación del CONATEL la resolución correspondiente;

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: "**ARTÍCULO DOS.-** *Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión. ARTÍCULO TRES.-* *En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata.*"

Que, mediante contrato celebrado con fecha 22 de Diciembre de 2008, se otorgó a favor del señor César Heriberto Tapia López, la concesión de la frecuencia 88.1 MHz, a fin que instale, opere y explote la estación de radiodifusión denominada "Semilla de Belén", para que preste servicio a las poblaciones de Sevilla de Oro y el Pan, de la Provincia de Azuay.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010, dispuso iniciar el proceso anticipado y unilateral del contrato de concesión de la frecuencia 88.1 MHz en que opera la radioestación "Semilla de Belén", conforme la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por cuanto el concesionario, señor César Heriberto Tapia López, no inició sus operaciones dentro del plazo de un año, contado a partir de la suscripción del contrato, contraviniendo la norma del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el concesionario, señor César Heriberto Tapia López, con fecha 23 de Agosto de 2010, presentó su escrito de contestación a la Resolución No. 340-12-CONATEL-2010 de 20 de Julio de 2010 y formuló sus medios de defensa, conforme lo establecido en el penúltimo inciso del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y entrega pruebas de descargo que solicita sean tenidas a su favor.

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. RTV-577-18-CONATEL-2010 de 24 de Septiembre de 2010, declaró la terminación anticipada y unilateral del contrato de

concesión de la frecuencia 88.1 MHz en que opera la Radioemisora "Semilla de Belén", que sirve a las poblaciones de Sevilla de Oro y el Pan, de la Provincia de Azuay, conforme la letra d) del Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, por cuanto el concesionario, señor César Heriberto Tapia López, no inició sus operaciones dentro del plazo de un año, contado a partir de la suscripción del contrato, contraviniendo la norma del Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Este acto administrativo fue notificado al concesionario el 06 de Octubre de 2010, en el casillero judicial número 3114 del Palacio de Justicia de Quito.

Que, el señor César Heriberto Tapia López, con fecha 13 de Octubre de 2010, presentó recurso extraordinario de revisión contra la Resolución No. RTV-577-18-CONATEL-2010 de 24 de Septiembre de 2010 y solicita su revocatoria.

Que, los argumentos que sostienen el mentado recurso extraordinario de revisión son:

- a) Que la Administración es co-responsable de que la instalación de la estación no se haya realizado en el lugar determinado en el contrato, toda vez que al momento de presentar la solicitud para el otorgamiento de la concesión el Consejo fue quien determinó el lugar en que debía realizarse la ubicación del transmisor;
- b) Solicita se le conceda un plazo prudencial para llevar a cabo la instalación de la estación.

Estos argumentos serán materia de estudio, con el fin de determinar si los mismos pueden ser considerados como eximentes de responsabilidad a favor del concesionario.

Que, del análisis de los expedientes determinados Ut-Supra, se colige que se ha dado al procedimiento administrativo en cuestión el trámite determinado en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, por lo que no existe vicio alguno que lo nulite y por lo tanto se lo considera válido.

El recurso extraordinario de revisión formulado por el concesionario ha sido formulado dentro del término correspondiente.

Que, debe analizarse en primer lugar la procedencia del recurso de revisión interpuesto. En materia administrativa el recurso de revisión es de carácter extraordinario, supremo y de excepción, sometido a formalidades y no sujeto a silencio administrativo.

Ni la Ley de Radiodifusión y Televisión ni su Reglamento General determinan los rasgos inherentes a este recurso en esta materia, por lo que para su resolución se ha de estar a lo reglado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, cuyo Art. 178 determina que el recurso de revisión es admisible, únicamente, contra los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa incursos en alguno de los siguientes casos:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

Los fundamentos del recurso propuesto, no se enmarcan en ninguno de estos supuestos, pues el señalamiento que la Administración es co-responsable de que la instalación de la estación no se haya realizado en el lugar determinado en el contrato, toda vez que al momento de presentar la solicitud para el otorgamiento de la concesión el Consejo fue quien determinó el lugar en que debía realizarse



la ubicación del transmisor, no conlleva la existencia de un error de hecho ni de derecho, en la medida que tal asunto fue objeto de estudio por parte del CONATEL en la Resolución RTV-577-18-CONATEL-2010 de 24 de Septiembre de 2010.

En efecto, en el mencionado acto administrativo el Consejo indicó que *"la elaboración y presentación de los estudios de ingeniería previos a otorgar los contratos de concesión corren de cuenta de las personas que soliciten tales frecuencias, en el presente caso, del señor César Heriberto Tapia López. No es por tanto admisible que el concesionario al preparar dichos estudios, por medio de profesionales que él contrató para tal efecto, señale como lugar de ubicación de su transmisor un punto determinado y luego lo ubique en otra localización bajo el argumento que no satisface las necesidades de señal."*

La Resolución añade más adelante que *"la responsabilidad de realizar los estudios de ingeniería acerca del sitio en que debe ser ubicado un transmisor corre de cuenta del concesionario. El propio señor César Heriberto Tapia López lo admite cuando en respuesta al oficio IRS-2009-00348 de 15 de abril de 2009, indica que en vista de que el punto de transmisión autorizado corresponde a la parte más profunda del Río Collar, sitio desde el cual sólo se serviría una parte de la población de El Pan más no se serviría a Sevilla de Oro: en tal virtud, solicita la autorización de la reubicación del transmisor, para lo cual señala que adjunta el correspondiente estudio de ingeniería."*

En tal virtud no existe causal para admitir el presente recurso y debe por tanto ser rechazado.

Que, el concesionario admite expresamente que su transmisor se halla situado en un sitio diverso al autorizado. Es así que en el escrito que contiene el recurso de revisión manifiesta que *"Ya que si bien es cierto, no instale la antena en el sitio por ustedes determinado, también es cierto que la instalación la realice en un sitio aledaño, al determinado por ustedes..."*. Esto por supuesto es verificado por la información que proporciona la SUPERTEL, la cual indica que la ubicación del transmisor atiende lo siguiente:

DATOS DEL TRASMISOR		
	AUTORIZADO	UTILIZADO
Dirección del Transmisor	<u>Barrio El Belén</u>	<u>Sector Nuñurco (Vía a Las Palmas)</u>
Longitud:	78° 39' 6.6" W	78° 39' 42.3"
Latitud:	02° 48' 7.3" S	02° 45' 03.0" S
Altura:	2465 m snm	2659 m snm

Evidentemente el concesionario no cumple con los parámetros establecidos en el contrato. Por tanto se ha de tener en cuenta que el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que indica que *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."* Para que la instalación de la estación radioemisora denominada "SEMILLA DE BELÉN", pueda considerarse como *"efectuada"*, debe cumplir con los requerimientos y parámetros fijados en el contrato. Al no ser así, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debe considerar que no se ha efectuado tal instalación y, en consecuencia, que dicha radiodifusora no inició sus operaciones en el plazo de un año, conforme manda la disposición citada

En estas circunstancias, la petición de concesión de un plazo adicional para la instalación del transmisor es improcedente, aun cuando haya sido sugerida por el Intendente Regional Sur de la Superintendencia de Telecomunicaciones, pues dicho funcionario no tomó en consideración al formularla los pronunciamientos que sobre el tema ha emitido la Procuraduría General del Estado, que son de carácter vinculante para la Administración.

Este pedido es improcedente en razón que el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión *no admite prórrogas de ninguna clase*. En efecto, la norma mencionada en su texto inicial conforme aparecía en la Ley de Radiodifusión y Televisión publicada en Registro Oficial No. 785 de 18 de Abril de 1975, decía *"Art. 23.- El plazo de instalación y su prórroga serán los señalados en el contrato de acuerdo con los Reglamentos"*

Sin embargo, esto fue sustancialmente modificado por la Ley Modificatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión publicada en Registro Oficial No. 691 de 09 de Mayo de 1995, la cual dispuso sustituir el

antes mencionado texto del Art. 23 por el siguiente: *"El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión revertirá al Estado, previa la resolución correspondiente."*

Esto conlleva que tras la reforma de 1995 la Ley de Radiodifusión y Televisión eliminó toda posibilidad de prórrogas respecto del plazo de instalación de las estaciones de radio y televisión.

Lo dicho fue materia de estudio por parte de la Procuraduría General del Estado en pronunciamiento contenido en Oficio número 08763 de 13 de Agosto de 2009, publicado en Registro Oficial 69 de 18 de Noviembre del mismo año, refiriéndose a este tema, dijo: *"1.- De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato de contrato aprobado por el CONARTEL."*

Este criterio es de obligatorio cumplimiento conforme el número 3 del Art. 237 de la Constitución de la República. En consecuencia, este pedido formulado por el concesionario es inadmisibles.

Que, la concesión de la que goza el administrado se funda en un contrato, el cual, según la regla del Art. 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el Art. 1562 añade que *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella"*.

En consecuencia el incumplimiento del concesionario en cuanto al plazo en que debía proceder a la instalación del sistema de Radio SEMILLA DE BELEN, constituye infracción a los Arts. 23 y 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y por tanto se ha de aplicar la norma de la letra d) del Art. 67 del mismo Cuerpo Normativo.

Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-0076, recomendó se *"debería rechazar el recurso extraordinario de revisión formulado por el señor César Heriberto Tapia López, en contra de la Resolución RTV-577-18-CONATEL-2010 de 24 de Septiembre de 2010 y, en consecuencia, ratificar el contenido del mencionado acto administrativo, así como también negar el pedido de ampliación de plazo para la instalación de la Radioemisora "Semilla de Belén"*.

*Además, se recomienda que el Consejo disponga que la SUPERTEL, en atención a lo dispuesto en el Art. 67, inciso final, de la Ley de Radiodifusión y Televisión y en el Art. 75 del Reglamento General, proceda a la clausura de la Radioemisora "Semilla de Belén", que sirve a las poblaciones de Sevilla de Oro y el Pan, de la Provincia de Azuay, pues su contrato se halla extinguido."*; y,

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor César Heriberto Tapia López, en contra de la Resolución RTV-577-18-CONATEL-2010 de 24 de Septiembre de 2010 y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-0076, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 08 de Enero de 2011.


**ARTÍCULO DOS.-** Rechazar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor César Heriberto Tapia López, en contra de la Resolución RTV-577-18-CONATEL-2010 de 24 de Septiembre de 2010 y, en consecuencia, ratificar en todas sus partes la mencionada decisión.

**ARTÍCULO TRES.-** De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 y número 3 del Art. 156 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.


**ARTÍCULO CUATRO.-** Notifíquese con esta Resolución al señor César Heriberto Tapia López en el casillero judicial No. **3114** de la Oficina de Sorteos y Casilleros del Palacio de Justicia de Quito, perteneciente a su abogado patrocinador, señor Doctor Fernando Piedmag. Notifíquese también a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata a partir de su notificación.

Dado en Quito, el 25 de enero de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ**  
**PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ**  
**SECRETARIO DEL CONATEL**